



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-09-2022

ESTADO No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-018-2019-00278-02	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-050-2017-00292-02	AMANDA GUTIERREZ MONTEALEGRE	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-057-2017-00574-02	DEICY JOHANNA IMBACHI OME	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-018-2018-00263-02	JULIAN MARCEL BELTRAN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2019-00416-02	DORIS LEONOR MORA LOZANO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2019-00478-02	VICTOR SANCHEZ GONZALEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-009-2019-00490-02	JUAN CARLOS PLAZAS CASTAÑEDA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00394-00	YOLANDA VELASCO GUTIERREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2018-00429-01	MARY LUZ RAMIREZ GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2018-00439-01	LUIS CARLOS CHAPARRO BARRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2015-00410-02	CLARA INES MONCADA DE AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	26/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2018-00386-01	MARIA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2019-00278-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ CASTILLO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022.

¹ direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-050-2017-00292-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA GUTIERREZ MONTEALEGRE¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de mayo de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de mayo de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-057-2017-00574-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEICY JOHANNA IMBACHI OME¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de octubre de 2020.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2018-00263-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN MARCEL BELTRAN CORONADO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022.

¹ abogados@rinconperez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00416-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS LEONOR MORA LOZANO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022.

¹ gyaconsultores1@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00478-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR SANCHEZ GONZALEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de marzo de 2022.

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.ar

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2019-00490-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PLAZAS CASTAÑEDA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.ar

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 93 a 98 Contestación de la demanda) propuso los medios exceptivos de: 1) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante 2) Integración Litis Consorcio Necesario, 3) ausencia de causa petendi, 4) Prescripción y 5.) Innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

¹ info@ancasconsultoria.com

² cortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (fl. 104), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con



las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, en calidad de apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 99 a 103 del expediente, puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios 106 a 108 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos como nuevo apoderada de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Rios identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00394-00
Demandante: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: MARY LUZ RAMÍREZ GONZÁLEZ

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Expediente No.11001 3335 010-2018-00429-01

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Folios 212 a 231

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, a.p.asesores@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, pavitaga23@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: LUIS CARLOS CHAPARRO BARRERA

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Expediente No. 11001 3335 027-**2018-00439-01**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante correo electrónico¹ la Secretaria del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, atendió el requerimiento efectuado por el suscrito Magistrado en providencia de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)².

Expuesto lo anterior, pasa el Despacho a proveer sobre la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)³, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 269 y ss.

² Folios 264 y 265

³ Folios 227 a 242

Actor: Luis Carlos Chaparro Barrera
Expediente: 2018-00439-01

2

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁴ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, erasmoarrietaa@hotmail.com, erasmoarrieta33@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-025-2015-00410-02
DEMANDANTE : CLARA INÉS MONCADA DE ÁVILA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual modificó la liquidación del crédito elaborada por las partes ejecutante y ejecutada, y aprobó la realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de siete millones ciento veintiséis mil novecientos sesenta pesos m/cte. (\$7.126,960) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Tribunal, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedó debidamente ejecutoriada el 23 de octubre de 2009; intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2009 al 31 de agosto de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser indexada desde el 1º de octubre de 2011 hasta el pago total de la misma.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 27 de mayo de 2021,

modificó la liquidación del crédito elaborada por las partes ejecutante y ejecutada, y la aprobó por un valor de \$6.182.591¹, con fundamento en lo siguiente:

Indicó el *a quo* que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, la cual fue objetada por la entidad, lo que conllevó a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que elaborara la respectiva liquidación y, una vez allegada, procedió a su aprobación en cuanto en ella se tuvo en cuenta los lineamientos dados por este Tribunal en la sentencia del 20 de marzo de 2018, donde se precisó que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2011, sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando en primer lugar, que el valor que fue aprobado por el *a quo* no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que establecen que, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, manifiesta que mediante la Resolución RDP 002567 del 29 de enero de 2019, se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el presente caso, así mismo, se indica que ese valor debe ser liquidados por la subdirección de nómina de pensionados en el sentido antes indicado y que arroja un monto de \$1.542.603,52.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, según su dicho, el monto adeudado al ejecutante es por la suma de \$1.542.603,52, por concepto de

¹ Archivo pdf aprueba y modifica liquidación.

intereses moratorios, los cuales fueron ordenados mediante la Resolución RDP 002567 del 29 de enero de 2019.

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por la entidad en el recurso de apelación, se tiene que el valor arrojado resultó teniendo en cuenta para liquidar los intereses moratorios, lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada la forma en que liquidó los intereses, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, que la sentencia objeto de ejecución fue proferida el 8 de octubre de 2009 por esta Corporación, en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º *“que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo”.* Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se consideró **“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo.** En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que **no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”** (Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *“La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, “La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el*

artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive."

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, el Despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala que el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica del actor.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas, se advierte, que no hay lugar a la aplicación de la norma aludida por la ejecutada por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia de la disposición anterior, por lo tanto, se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00410 - 02

normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 8 de octubre de 2009, proferida por este Tribunal, en virtud de la cual, se reconoció en favor de la actora la reliquidación pensional, ordenó claramente:

"Dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A."

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma *ibídem*.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala** escindir lo ordenado en el fallo de fecha 8 de octubre de 2009, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

De otra parte, se observa que la UGPP allegó vía correos electrónicos del 1º de diciembre de 2021 y 5 de enero de 2022, constancia de pago de intereses moratorios hecho el día 15 de julio de 2021 a la demandante en virtud a la Resolución SFO 001003 del 12 de julio de 2021, por valor de \$1.542.603,52, suma que se dispondrá por este Despacho, sea descontada del valor liquidado, por lo que la suma final adeudada por la UGPP a favor de la señora Clara Inés Moncada de Ávila es de cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho ctvos (\$4.639.987,48).

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, por el cual se modificó la liquidación del crédito elaborada por las partes ejecutante y ejecutada, y se aprobó la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00410 - 02

Bogotá-Sección Segunda, por el cual se modificó la liquidación del crédito elaborada por las partes ejecutante y ejecutada, y se aprobó la realizada por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 11001-33-35-009-2018-00386-01
DEMANDANTE : MARÍA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA
DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR ESE
APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO : RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la Sentencia escrita proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora **María Eucaris Baquero Espinosa** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Sin embargo, se observa este Despacho que, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya había dictado sentencia por escrito el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), providencia que fue notificada personalmente a las partes al día siguiente; no obstante, el *A quo*, por Auto el 9 de noviembre de 2020, dejó sin valor y efecto la mencionada providencia, al advertir que: "*Revisado el asunto, el despacho se percata que el fallo enviado no corresponde al caso, de manera desafortunada se envió por el correo lo que corresponde a una primera parte de un borrador, ese se encontraba en curso de elaboración y fue revisado sin advertir tal error*". (se resalta en negrilla)

Dicha actuación, le estaba prohibido al juez, al tenor del estatuto procedimental civil - C. G del P., artículo 285: "**Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.**". (se subraya)

En el mismo sentido, entre múltiples pronunciamientos al respecto, tenemos la sentencia C-548/97, donde se estudió el art. 309 C.P.C., que había consagrado esta misma disposición, donde se dijo: *"El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.*

.....

*La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, **haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.**" ... (se subraya)*

Luego, dictó el nuevo fallo que se analiza en el *sub-lite*, y como si fuera poco, posteriormente, procedió a modificarlo extensamente¹.

¹ Posteriormente, por **Auto del 6 de julio de 2021**, el juzgado de instancia, modificó la sentencia, así:

"SEGUNDO: *Conforme las consideraciones de la presente decisión, CORREGIR los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, que quedarán así:*

"SEGUNDO: *Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA EUCARIS BAQUERO ESPINOSA, identificada con c.c. 52.215.364:*

1. La diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14 desde 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2016;

2. La totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14, para este mismo periodo, tomando como base lo realmente devengado por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14;

3. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14, cotizar la entidad el faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, según se explicó, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2016;

4. Devolver a la demandante lo pagado por ella por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que

Por lo anterior, como el *A quo*, no puede dejar sin efectos sus propios fallos, pese a las protuberantes falencias de que adolezcan, pues ello no le está permitido, y corresponde es al *Ad quem*, revocar si es del caso, la sentencia que adolece de errores; mientras que al juez de primer grado, solo le es permitido enmendar sus yerros cuando esto sea posible por vía de adición, corrección o aclaración de la providencia, pero no revocar sus propios fallos, por más errores que se hayan cometido, como repetidamente ocurrió en el *sub examine*, para evitar lo cual lo que corresponde es, obrar diligentemente en la labor judicial.

Así las cosas, el fallo posterior y el auto que lo corrigió son actuaciones inocuas, carentes de valor jurídico, según la Corte Constitucional, por lo que ni siquiera se requiere anular, dado que ipso iure no tienen eficacia.

Por lo tanto, como quiera que el único fallo con validez es el inicial (*28 octubre de 2020*), es contra dicha providencia que proceden los eventuales recursos de apelación, o incluso solicitudes de aclaración o corrección, y es en esta instancia, donde corresponde enmendar los yerros del juez.

Como quiera que tal yerro solo podía ser advertido en este momento procesal, se dejará sin efectos, la actuación en segunda instancia, -lo cual, puede realizarse, dado que los autos SI se pueden dejar sin validez por su autor-, y se devolverá el expediente al Juzgado para que se surta la notificación personal la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, fallo contra el cual podrán formularse los recursos que eventualmente dispongan las partes, y no contra el segundo y modificación, que como se dijo, carecen de valor jurídico.

Por lo expuesto, se

*recae exclusivamente en el empleador²⁴; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto **entre el 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2016.***

5. Los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar; todo esto correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2016, siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva."

*"**CUARTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por la demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios **desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 30 de junio de 2016** se debe computar para efectos pensionales."*

RESUELVE

- 1) Dejar sin valor la actuación en segunda instancia, desde la admisión del recurso de apelación, que lo fue por Auto de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 2) Devolver el expediente al juzgado de origen, para que proceda a notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
- 3) De esta actuación, notificar a los correos de las partes **demandante:** turriagoflorezabogados@gmail.com lycgroupabogados@gmail.com dimarliz@gmail.com y **demandada:** notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.